

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular De: SANTOS ROMERO ROMERO Contra: JUAN CARLOS GONZALEZ, OLINDA DE GONZALEZ Y JOSE HELIODORO GONZALEZ (Radicado No. 2019 – 00316)

Asunto: Contestación Demanda y Excepciones de Merito

CARLOS EDUARDO LARGO PIRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece bajo mi firma, obrando en el proceso de la referencia en calidad de Apoderado Judicial del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ, dentro del término legal procedo a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito, las cuales se sustentan en la prescripción de la acción cambiaria.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A la Primera: Me opongo a la pretensión, toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro de las excepciones de mérito.

A la Segunda: Me opongo a la pretensión, toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro de las excepciones de mérito.

A la Tercera: Me opongo a la pretensión, toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro de las excepciones de mérito.

A la Cuarta: Me opongo a la pretensión, toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro de las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Me atengo a los documentos que reposan en el expediente dentro del cual se verifica que el vencimiento de la obligación correspondió al día 23 de mayo de 2016.

AL SEGUNDO: Me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: Me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION (art. 2512 C. Civil y 789 C. Comercio)

El art. 2512 del Código Civil ha definido la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción).

De igual manera el art. 2513 del Código Civil, ha establecido sobre la necesidad de alegar la prescripción, indicando que: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Ahora bien, el art. 2535 del Código Civil, ha establecido igualmente que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, para ello se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Igualmente el inciso 3 del art. 2539 del Código Civil señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos de que trata el art. 94 del CGP, a saber: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Finalmente se tiene lo dispuesto en el art. 789 del C. de Comercio, el cual determina: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"

Conforme a lo anterior se tiene que, conforme a la literalidad del título, y hechos de la demanda, el vencimiento del título se cumplió el 23 de mayo de 2016.

La fecha de presentación de la demanda aconteció para el día 20 de marzo de 2019, y la fecha en la cual se libró la correspondiente orden de pago se dio para el 26 de marzo de 2019, la cual fue notificada el día 4 de octubre de 2022.

Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones se verifica que se cumplen a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 789 del C. Comercio, 2512 y 2535 del C. Civil, para declarar la prescripción de la acción sobre el título valor base de la presente acción.

Nótese además que de acuerdo a lo anterior no se cumplieron los términos de interrupción a la prescripción de que trata el art. 94 del CGP, al verificarse la notificación 3 años y 7 meses, después de haberse librado la correspondiente orden de pago.

Por lo anterior solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la obligación.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Me atengo a las documentales aportadas, a las solicitadas dentro del proceso y a las que se decreten de oficio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A fin de corroborar los hechos sobre los cuales se sustentan las excepciones de mérito, solicito se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal se le formulará.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho se ajustan a las normas procesales enunciadas y demás normas concordantes.

Invoco en esta contestación el art. 2512, 2513, 2535, 2539 del C. Civil, art. 789 del C. Comercio, y art 94 del CGP.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico: clargo721@gmail.com, o notificaciones físicas en la carrera 8 # 38 – 33, of 1208, edificio plaza 39 de Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CLARGO PIRA', written over a light grey rectangular background.

CARLOS EDUARDO LARGO PIRA

C.C. No. 79.556.735 de Bogotá

T.P. No. 93.786 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular De: SANTOS ROMERO ROMERO Contra: JUAN CARLOS GONZALEZ, OLINDA DE GONZALEZ Y JOSE HELIODORO GONZALEZ (Radicado No. 2019 – 00316)

Asunto: Contestación Demanda y Excepciones de Merito

CARLOS EDUARDO LARGO PIRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece bajo mi firma, obrando en el proceso de la referencia en calidad de Apoderado Judicial de los demandados JOSE HELIODORO GONZALEZ, y MARIA OLINDA ORTEGON DE GONZALEZ, dentro del término legal procedo a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito, las cuales se sustentan en la prescripción de la acción cambiaria y ausencia de carta de instrucciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A la Primera: Me opongo a la pretensión toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro del acápite de las excepciones de mérito.

A la Segunda: Me opongo a la pretensión toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro del acápite de las excepciones de mérito.

A la Tercera: Me opongo a la pretensión toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro del acápite de las excepciones de mérito.

A la Cuarta: Me opongo a la pretensión toda vez que la obligación se encuentra prescrita como se demostrará dentro del acápite de las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Me atengo a los documentos que reposan en el expediente dentro del cual se verifica que el vencimiento de la obligación correspondió al día 23 de mayo de 2016.

AL SEGUNDO: Me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: Me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION (art. 2512 C. Civil y 789 C. Comercio)

El art. 2512 del Código Civil ha definido la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción).

De igual manera el art. 2513 del Código Civil, ha establecido sobre la necesidad de alegar la prescripción, indicando que: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Ahora bien, el art. 2535 del Código Civil, determina: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, para ello se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (fecha de vencimiento – mayo 23 de 2016).

No obstante el inciso 3 del art. 2539 del Código Civil señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos de que trata el art. 94 del CGP, a saber: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Finalmente se tiene lo dispuesto en el art. 789 del C. de Comercio, el cual determina: “La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la literalidad del título y hechos de la demanda respecto de las copias del proceso remitidas por el Despacho, se tiene que el vencimiento del título se cumplió el 23 de mayo de 2016, configurándose la prescripción el día 23 de mayo de 2019.

En cuanto a la interrupción civil de que trata el artículo 94 del CGP, se tiene que la fecha de presentación de la demanda aconteció para el día 20 de marzo de 2019, y la fecha en la cual se libró la correspondiente orden de pago se dio para el 26 de marzo de 2019, la cual fue notificada al demandado Juan Carlos González el día 4 de octubre de 2022, y al demandado José Heliodoro González el día 14 de julio de 2023; respecto de la demandada María Olida Ortegón de González el día 17 de Julio de 2023, se aportó poder a través de apoderado judicial, concluyéndose de esta manera que dicha interrupción tampoco se dio.

De otra parte, también se observa que la parte ejecutante no cumplió con la debida diligencia respecto de la notificación a la pasiva situación que generó que se cumplieran los plazos de que tratan las normas anteriormente señaladas para declarar la prescripción, nótese que el Despacho mediante autos del 16 de octubre de 2019, 4 de octubre de 2022 y 16 de junio de 2023, requirió al ejecutante para que notificara en la dirección Carrera 41 Bis # 1 G – 04, la cual nunca se realizó.

Al verificar el trámite de notificación aportado se observa:

1.- folios 14 al 27:

-) Fecha trámite de notificación: septiembre 3 de 2019
-) Dirección a la cual se realizó la diligencia de notificación: Cra 41 Bis No. 1G – 04 Sur
-) Tipo de notificación: Citatorio art. 291cgp
-) Resultado: Dirección No Existe conforme certificación expedida por la empresa de correos.

2.- folios 20 al 25:

-) Fecha trámite de notificación: septiembre 25 de 2019
-) Dirección a la cual se realizó la diligencia de notificación: Cra 41 Bis No. 1G – 04 Sur
-) Tipo de notificación: Citatorio art. 291cgp
-) Resultado: Dirección No Existe conforme certificación expedida por la empresa de correos.

3.- folios 63 al 80:

-) Fecha trámite de notificación: agosto 11 de 2022
-) Dirección a la cual se realizó la diligencia de notificación: Cra 41 Bis No. 1G – 11 sur.
-) Tipo de notificación: Aviso art. 292cgp
-) Resultado: Dirección No Existe conforme certificación expedida por la empresa de correos.
-) Se resalta que se tramitó aviso de que trata el art. 292 del CGP, sin haberse agotado el trámite de que trata el art. 291 de la misma norma, se aportó únicamente como anexo copia de demanda diferente, con valores diferentes a los ordenados en la orden de pago.

4.- folios 84 al 96:

-) Fecha trámite de notificación: junio 27 de 2023
-) Dirección a la cual se realizó la diligencia de notificación: Cra 41 Bis No. 1G sur– 04.
-) Tipo de notificación: Citatorio art. 291cgp
-) Resultado: Certificado de entrega sin firma de recibido
-) Se destaca nuevamente que se aportó como anexo copia de demanda diferente, con valores diferentes a los ordenados en la orden de pago, título valor diferente y carta de instrucciones que corresponde a título valor diferente.

Se concluye entonces que la parte ejecutante no desplegó la debida diligencia en cuanto al trámite de notificación de la parte ejecutante, ya que no cumplió con los tramites de ley a la dirección ordenada en tres oportunidades (Cra 41 Bis # 1G – 04).

Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones se verifica que se cumplen a cabalidad los requisitos para que de conformidad a lo establecido en los artículos 789 del C. Comercio, en concordancia con los artículos 2512, 2513 y 2535 del C. Civil, para que se declare la prescripción de la acción sobre el título valor base de la presente acción, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha del vencimiento del título valor (23 de mayo de 2016), la cual igualmente aplicaría respecto del título valor por valor de (\$45.000.000), aportado dentro al trámite de notificación anteriormente descrito en los numerales 3 y 4, surtido por el demandado en atención a la fecha de vencimiento (29 de abril de 2015).

Nótese además que de acuerdo a lo anterior no se cumplió la interrupción a la prescripción de que trata el art. 94 del CGP, al verificarse la notificación de los demandados tres (3) años y siete (7) meses aproximados para uno de los demandados, y cuatro (4) años y cinco (5) meses aproximados para los demás demandados, después de haberse librado la correspondiente orden de pago.

Por lo anterior solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la obligación.

AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:

Se verifica la ausencia de la carta de instrucciones respecto del título base de la presente acción, teniendo en cuenta que dentro del trámite de notificación realizado por el demandante se aportó y se acreditó carta de instrucciones sin firma de los deudores respecto de un título diferente, por valores diferentes con fecha de vencimiento diferente.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el art. 622 del C. de Comercio el cual determina que los espacios en blanco de los títulos valores deberán ser diligenciados de acuerdo a las instrucciones otorgadas dentro de la carta de instrucciones.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Me atengo a las documentales aportadas, a las solicitadas dentro del proceso y a las que se decreten de oficio.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho se ajustan a las normas procesales enunciadas y demás normas concordantes.

Invoco en esta contestación el art. 2512, 2513, 2535, 2539 del C. Civil, art. 789 del C. Comercio, y art 94 del CGP.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico: clargo721@gmail.com, o notificaciones físicas en la carrera 8 # 38 – 33, of 1208, edificio plaza 39 de Bogotá.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO LARGO PIRA

C.C. No. 79.556.735 de Bogotá

T.P. No. 93.786 del C.S. de la J.

RAD. 2019 - 316 / SANTOS ROMERO - JUAN CARLOS GONZALEZ

CARLOS LARGO <clargo721@gmail.com>

Vie 21/07/2023 11:48

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

descorro excepcion de merito.pdf;

Juzgado: 20CM

Rad. 2019 - 316

Demandante: Santos Romero Romero

Demandado: Juan Carlos Gonzalez, Jose Heliodoro Gonzalez y Otra

Asunto: Contestación Demanda y Descorro Excepciones

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro de la oportunidad procesal, adjunto memorial dentro del cual se da contestación a la demanda y se proponen excepciones de mérito.

¡muchas gracias!

Cordialmente,

Carlos Largo

Abogado